-----Trelew, 19 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., J. L. c/ V. S.A. de A. para F. D.s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 395 - Año 2020 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1441 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. O. R. W., en representación de la parte denunciada a fs. 55/78 contra la Disposición Nro. 134/20 de fs. 45/50 dictada el 12/11/20, concedido a fs. 79.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 45/50 el Director del Programa Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dicta la Disposición Nro. 134/20 y le impone una multa a V. S.A. de A. para F. D. por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240 por la suma de $ 80.000 (pesos ochenta mil). Asimismo ordena publicar una breve reseña del caso y de la parte resolutiva en el Diario Jornada de la ciudad de Trelew por el término de un día. Además ordena abonar al denunciante dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde la notificación de la Disposición la suma de $ 1.500 (pesos un mil quinientos) con más los intereses calculados a la tasa de operaciones generales vencidas del B. del C. S.A. desde la fecha de denuncia 07/02/20 y hasta el efectivo pago. También deberá hacerle entrega de la prenda del automotor.----------

-----II) Que a fs. 55/78 el Dr. O. R. W. en representación de V. S.A. de A. para F. D. apela y funda el recurso. Efectúa una descripción del funcionamiento del plan de ahorro. Efectúa una descripción de la realidad de los hechos según su postura. Se agravia por entender erróneamente que su mandante ha infringido el art. 4 de la ley 24.240. Describe que al momento de suscribir el plan se hace entrega al denunciante de una copia de la solicitud de adhesión, anexos y condiciones generales de contratación las que establecen los derechos y obligaciones de las partes. Refiere que allí se informa de forma previa, cierta, clara y detallada todo lo relativo al contrato suscripto. Da cuenta de que la sanción es ilegítima y busca perseguir a su mandante por una interpretación errónea de los hechos por parte del consumidor. Esgrime que no existe infracción al art. 19 de la ley 24.240 pues su mandante ha cumplido con la obligación de respetar los términos, condiciones, modalidades y demás circunstancias convenidas que son las establecidas en el contrato. Invoca que el acto administrativo contiene importantes defectos en su motivación que agravan y perjudican ilegítimamente la situación de su parte por lo que solicita la nulidad absoluta. Describe que el denunciante no retiró un vehículo de menor valor al bien tipo del plan y que por ende su mandante no debía probar que efectivamente aplicó la diferencia al plan cancelado. Argumenta que en la

Disposición no se exponen los fundamentos en los cuales se basan para imponer la multa tan desproporcionada. Indica que no surge un análisis de los parámetros dispuestos por el art. 49 de la L.D.C. que deben tenerse en cuenta para determinar el monto de la sanción. Puntualiza que solamente existió un perjuicio económico para el consumidor sin determinarlo. Expresa que al plan del denunciante se le aplicaron los intereses por demora en la entrega de la unidad a las cuotas 73 a la 76 y que la decisión de retirar un automóvil diferente al modelo suscripto originalmente no le generó ninguna diferencia de valores a favor del denunciante. Señala que al imponer la sanción a favor del denunciante la Oficina de Defensa del consumidor ha incurrido en un exceso de facultades y atribuciones. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Concluye señalando que la autoridad de aplicación no cuenta con la competencia para la aplicación del daño directo al no reunir los presupuestos establecidos por el art. 40 de la ley consumeril. Ofrece prueba, plantea el caso federal y provincial y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Importa señalar, que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, en el caso por el director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 015/2011 Sala "B", entre otras).-

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

-----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts.

271 y ssgts., pág. 395). ----------

-----Dispone el artículo 7 de la ley VII Nro. 22 que "Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de interpuesta la apelación". ----------

-----Sentado ello, en las presentes actuaciones la parte apelante quedó notificada de la Disposición Nro. 134/20 dictada el 12 de noviembre de 2020 el 19 de noviembre de 2020 (ver cédula de fs. 54) y el recurso de apelación fue presentado el día 30 de noviembre de 2020 a las 11:30 horas, conforme surge de la constancia de recepción de fs. 55 In fine, cuando en realidad el plazo para interponer y fundar el recurso de apelación vencía el día 30 de noviembre de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C. conforme remisión del art. 7 de la ley VII Nro. 22), es decir transcurrió el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto.----------

-----Cabe aclarar que en el cómputo del plazo se ha tomado en consideración que el día viernes 20 de noviembre día de la soberanía nacional fue día hábil, pues fue trasladado al lunes 23 de noviembre (conf. Decreto Nro. 1584/2010). ----------

-----En tal contexto, corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 79 el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 55/78.----------

-----IV) Atento a la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta alzada se imponen a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Finalmente no se regulan honorarios en atención a que la labor del profesional interviniente resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido a fs. 79 el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 55/78 por la parte denunciada. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que la labor del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

UBALDO R. AGUILERA SECRETARIO
DE CÁMARA

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____02____ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA